



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17 AÑOS
PONCI
DE LA
ICO
ALIZADA
SABILIDAD
IVAS

3
120
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-7317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro;

encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson** Integrante de Sala; **Doctor Antonio Padierna Luna** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo

TE/I-7317/2023
S/TE/23
A-17653-2023



que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el trece de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades indicadas al rubro, señalando como acto impugnado: -----

1.- LA NULIDAD Y CANCELACION DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023, EMITIDA POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 23 DE MARZO DE 2023, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES DIAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno);

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE TRES DIAS, A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2023, FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

2. Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, donde se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante auto del once de mayo de dos mil veintitrés, se anunció el cierre de instrucción, previo a la formulación de alegatos por la partes, sin que se presentaran; por tanto, se procede a pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDO



I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122,

Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados

A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TEI-7317/2023, se advierte que la actora impugna la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad

número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX suscrita por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN**

Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual se determinó que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, resolución que fue exhibida en original por la parte actora. ----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el



artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como **primera causal de improcedencia** lo previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del accionante. -----

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, las causales aducidas son **INFUNDADAS**, si bien la enjuiciada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenerse como autoridad demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio: TEII-7317/2023
Actor: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Sentencia

5

122

Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada. -----

STICIA
ADELA
XICO
CLIZADA
NSABILADE
TIVAS
A 17

El artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone: -----

Artículo 37. Son partes en el procedimiento: (...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: (...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad. -----

En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respecto a la integración y actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos:

TEII-7317/2023
2023



A.173663-2023

Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial: (...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia; (...)

Aunado a lo anterior, del resolutivo DECIMO de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** -----

DÉCIMO. Remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada. -

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación: -----

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.



No pasa inadvertido para esta Sala la manifestación del Director de Situación Patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el sentido de que; a razón de que en el resolutivo DECIMO se ordenó girar a la mencionada demandada copia certificada de la resolución con firma autógrafo para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dicha enjuiciada canceló la referida inscripción, en virtud de que mediante auto ad misorio, esta Sala concedió la suspensión solicitada por el demandante respecto a la inscripción, situación que se acredita con la copia certificada del folio 425/04; sin embargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, como en la propia resolución combatida, es inminente la emisión de cualquier acto tendiente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. -----

Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.30.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la cual es del contenido literal siguiente: -----

ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS. La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la



orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.

De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que ad litteram prevé: -----

ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS. Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de una acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobreseído el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

**La DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----



IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderezan y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por cuestión de técnica procesal, esta Juzgadora procede a realizar el estudio del **primer y segundo conceptos de nulidad** del escrito inicial de demanda, dada la similitud de los argumentos, en los cuales manifiesta sustancialmente que la resolución impugnada debe declararse nula, toda vez que fue substanciada por una autoridad de facto, como lo es la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la



Constitución, aunado a que la autoridad competente para conocer y emitir la resolución de mérito es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la Ciudad de México y no la hoy demandada. -----

Por su parte, la demandada en su oficio de contestación a la demanda sostiene la validez de sus actuaciones exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los ~~asertos de la parte~~ actor. -----

TRIBUNAL DE JUS
ADMINISTRATIVA
C.I.D. DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE RESPONSI
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

Al respecto este Órgano Colegiado considera que los conceptos de nulidad en análisis son **INFUNDADOS**, ello en razón de que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución combatida, fundamentó su competencia, entre otros preceptos legales, los artículos 48 fracción XXII, 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso FGJCDMX/01/2021, del cuatro de enero del dos mil veintiuno, por el que se declara el Inicio de Funciones, del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce de enero del dos mil veintiuno, ambos emitidos por la Fiscalía, se transcriben a continuación: -----

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica: (...)

XXII. Órgano Interno de Control; (...)"

"Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes.

Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes:



I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México; (...)

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos."

De los anteriores artículos, se advierten la naturaleza jurídica y las facultades del Órgano de Control Interno que tendrá a su cargo. -----

En ese tenor, la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (autoridad demandada en este juicio) sí es competente para investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía, así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia de este Tribunal. -----

En apoyo a lo anterior, sirve citar el criterio de Tesis Aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente: -----

Registro digital: 178144

Novena Época

Tesis: I.8o.A.36 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 851

Tipo: Aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PUEDE AUXILIARSE DEL PERSONAL ADSCRITO A AQUÉLLA PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. Del artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1 y antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente hasta el 16 de julio de 2001, se advierte que el titular del área de responsabilidades de un órgano interno de control puede, en ejercicio de las facultades que dicho dispositivo le confiere, designar a los auxiliares adscritos a dicho órgano, para que lo asistan en la sustanciación de las audiencias de ley; sin que tal auxiliar deba tener facultades de representación, ya que basta con que se encuentre adscrito a aquél; además, no existe disposición aplicable al caso que prevenga formulismo alguno para la designación del personal adscrito al área de responsabilidades de un órgano interno de control, a efecto de que auxilie en la sustanciación de los procedimientos a cargo del titular del área.

Ahora, respecto al argumento de la actora donde refiere que la autoridad para conocer y resolver el procedimiento disciplinario que le afectó, es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicho argumento es **INFUNDADO**, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde en sus artículos 79 y 80 señala: -----

Artículo 79. Consejo de Asuntos Internos

Es el Órgano Colegiado de la Fiscalía General encargado de que la actuación del personal sustantivo, se ajuste a lo que establece la normatividad que rige a la Fiscalía, así como al respeto irrestricto a los Derechos Humanos y sus resoluciones serán inatacables y definitivas. No obstante el procedimiento que se prevea en el Reglamento, respetará la garantía de audiencia y legalidad respectiva y sólo preverá el recurso de reconsideración.

El Consejo Buscará:

- I. Coordinar con el Órgano de Control Interno, la implementación de estrategias de prevención de actos de corrupción y el fomento de buenas prácticas en materia de rendición de cuentas;
- II. Contar con un Código de ética del personal sustantivo de la Fiscalía General.
- III. Generar políticas y programas con enfoque preventivo para evitar la infiltración de conductas delictivas o de corrupción en las Unidades administrativas.

Artículo 80. Competencia

El Consejo de Asuntos Internos, será competente para conocer respecto al personal sustantivo de la Fiscalía que omita o no de cumplimiento sobre:

- I. Combatir la impunidad en materia de responsabilidades administrativas;
- II. Evitar la infiltración de conductas delictivas o de corrupción en las Unidades administrativas;
- III. Promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública;
- IV. Abstenerse de prácticas de Acoso y Hostigamiento Sexual al interior de la Fiscalía, de conformidad con el Protocolo conducente;
- V. Favorecer un clima laboral sin violencia de ningún tipo entre las y los servidores públicos;
- VI. Garantizar la debida aplicación de los Protocolos de investigación y atención que se emitan para el buen desempeño de la Fiscalía;
- VII. Favorecer que las víctimas del delito sean atendidas y se garantice la reparación integral del daño;
- VIII. Garantizar el sigilo de las investigaciones, y evitar filtraciones a personas no autorizadas;
- IX. Promover el uso eficiente y responsable y la gestión competente de los recursos de la Fiscalía General;
- X. Denunciar ante las autoridades competentes hechos de corrupción con apariencia de delito;
- XI. Las demás que señale el Reglamento de esta Ley (...)



De lo anterior, se aprecia que el Consejo de Asuntos Internos no tiene competencia para

Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México investigar y resolver los procedimientos disciplinarios contra actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades de servidores públicos de la Fiscalía General de

Justicia de la Ciudad de México, como erróneamente lo pretende hacer valer la actora en sus manifestaciones. -----

STICIA
ADE LA
XICO
'CIALIZADA
INSABILIDAD
TIVAS
A 17

Conviene tener presente que el **principio de legalidad** establecido en el artículo 16 constitucional el cual dispone que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente; pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que se tiene la obligación de respetar dicho principio. -----

Dicho precepto constitucional, constituye el derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente, que se encuentre fundado y motivado, y que conste por escrito. -----

En todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, puesto que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación). -----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RECLAMOS
ADMINISTRATIVOS
PONENCIA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-7317/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-A)-4006-2025, turnado por la Licenciada
Marisol Hernández Quiróz, Secretaria General de Acuerdos II de este
Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de
nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la
Resolución a los Recursos de Apelación RAJ 7409/2023 y RAJ 7507/2023,
correspondiente a la Sesión Plenaria del día seis de junio de dos mil
veinticuatro, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete
de junio de dos mil veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la Resolución citada,
se interpuso amparo 89/2025, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, el cual, no otorgó la protección

TE/I-7317/2023
Causa 65/2023



A-180035-2025

constitucional, según resolución de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por tanto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I AL 8, 16, 20, 28, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO B. **TÍNECE** BE
JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL **DECISIETE** DE **JUNIO**, DOS
DOS MIL VEINTICINCO, SUSTITUYE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN DUY FE
LIC. KARINA RODRIGUEZ ALVAREZ
AUTORA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA